

Fecha: 05 de Marzo del 2024

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo Heymar Yoel Solorza Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'032.406.158 de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242230/2148/1	223	A/ba Alvarado	NOR OCCIDENTE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	
2. DIRECCION DEFICIENTE	
3. REHUSADO	
4. CERRADO	X
5. FALLECIDO	
6. PREDIO DESOCUPADO	
7. CAMBIO DE DOMICILIO	
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO	
9. FUERZA MAYOR	
10. ZONA DE ALTO RIESGO	
11. OTRO	
<b>DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO</b>	
12. NO RECLAMADO	
13. NO CONTACTADO	
14. APARTADO CLAUSURADO	

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA	HORA	
1º. VISITA	04/03/24	7:40 pm	
2º. VISITA	05/03/24	10:30 am	
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	X	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Heymar Yoel Solorza Bermúdez
FIRMA	<i>Heymar Solorza</i>
No DE IDENTIFICACIÓN	1'032.406.158 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



**Nota:** En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **06-MARZ-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **12-MARZ-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20242230121481

Fecha: 29-02-2024

**\*20242230121481\***

Página 1 de 1

223

Bogotá, D.C.

Señor(a)

**MARIA FLOR ALBA ALVARADO CALDERON**

Propietario Establecimiento

**OPEN DOWN VIP (OPEN RESTAURANTE CAFE BAR)**

CALLE 146A No 92 - 15

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

**Asunto: Citacion - Audiencia Publica.**

**Referencia: Expediente 2024613870102285E**

Cordial saludo,

La Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP5 procede a **NOTIFICARLE** la Decisión adoptada en Segunda Instancia de fecha 16 de febrero de 2024 por la cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de *Suspensión Temporal de la Actividad*, de la misma manera se le comunica que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 se avoco conocimiento del procedimiento verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) con relación a la orden de comparendo No. **110011465377/11-001-6-2024-33058** impuesta el día 3 de febrero de 2024 en actividad de control realizada sobre el establecimiento de comercio **OPEN DOWN VIP (OPEN RESTAURANTE CAFE BAR)** ubicado en la **CL 146 A 92 - 15**, por el presuñto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016. La cual estipula: **“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”**

En tal sentido, se le **CITA** para que comparezca el día **(13) TRECE DE MARZO DE 2024** a las **OCHO (8:00)AM** a las instalaciones de la Inspección de atención prioritaria No 5 (AP-5) que se encuentra en la **CALLE 11 # 8 – 17** Edificio Lievano de la ciudad de Bogotá D.C., y **asista a la audiencia publica donde podra ser escuchado en argumentos, aportar las pruebas y/o solicitar su practica**. En caso de no asistir deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia al correo electrónico **[inspeccionurbanoap5@gobiernobogota.gov.co](mailto:inspeccionurbanoap5@gobiernobogota.gov.co)** dentro de los tres días hábiles siguientes a la audiencia, según Sentencia C-349 del 25/05/2017, al cabo de los cuales se reanudara la audiencia y se adoptara una decisión sobre la medida correctiva señalada para este comportamiento contrario a la convivencia.

Atentamente,

FIRMA MECÁNICA  
Autorizada Según Resolución  
0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -  
Secretaría Distrital De Gobierno

**DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS**

Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria-AP5

Anexo: Tres (3) folios  
Proyectó: Yohana Puentes  
Revisó y Aprobó. Daniel Chacón

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

GDI - GPD – F032  
Versión: 06  
Vigencia:  
15 de diciembre de 2022  
Caso HOLA. 281893



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA  
AP-5

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

<b>EXPEDIENTE</b>	2024613870102285E
<b>COMPARENDO</b>	110011465377 / 11-001-6-2024-33058 del 3 de febrero de 2024
<b>COMPORTAMIENTO</b>	Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.
<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	DANIEL FELIPE FLOREZ VILLAMIL
<b>CC</b>	1233896444
<b>RAZÓN SOCIAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	OPEN DOWN VIP (OPEN RESTAURANTE CAFE BAR)
<b>DIRECCIÓN</b>	CL 146 A 92 15 de Bogotá D.C.
<b>LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA</b>	Suba

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad aplicada por el Comandante/delegado del MEBOG - ESTACION DE POLICIA SUBA.

**ANTECEDENTES**

Mediante Comparendo Nro. 110011465377 / 11-001-6-2024-33058 del 3 de febrero de 2024, él (la) IT. DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ ESPITIA identificado (a) con placa de policía No 154551 aplico la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por el termino de DIEZ (10) DIAS al (la) señor (a) DANIEL FELIPE FLOREZ VILLAMIL, identificado (a) con CC Nro 1233896444 por "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*", en el establecimiento y/o actividad económica de nombre OPEN DOWN VIP (OPEN RESTAURANTE CAFE BAR), ubicado en la CL 146 A 92 15 de Bogotá D.C., con lo cual incurrió presuntamente en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 92 del artículo 16 de la ley 1801 del año 2016.

En contra de la decisión el (la) presunto (a) infractor (a) interpuso el recurso de apelación, lo que dio lugar a que el responsable de la policía remitiera la orden de comparendo a la secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica a las Inspecciones AP5 y AP6, según reza el artículo 5 de la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1º artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala "*se concederá en efecto devolutivo*", implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, **ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.**

Es por ello que la Resolución 01844 del 08 de junio de 2023 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato de convivencia y Orden de Comparendo, en su título II artículo 3.3, dispone que, en la *casilla 10* del formato de orden de comparendo se encuentra el espacio destinado para consignar por parte de los uniformados de la Policía Nacional, la interposición o no del recurso de apelación en contra de las medidas correctivas de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional en Proceso Verbal Inmediato.

Se debe indicar al presunto infractor si desea hacer uso del mismo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, en caso de no interponer o sustentar el mismo, se dejará constancia en el espacio "*SUSTENTACION DEL RECURSO*".

De la anterior transcripción normativa como de lo contemplado en el literal c del artículo 6 de la citada resolución, se deduce que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, en el formato de convivencia y orden de comparendo, podrá interponer y **sustentar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional de Colombia el recurso de apelación**, al momento del diligenciamiento del documento y no después de terminado el Proceso Verbal Inmediato. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y procederá el uniformado a materializar la medida correctiva.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte del presunto infractor ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

**-De lo consignado como descargos en el comparendo y Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):**

*"NO RESPONDIO PREGUNTAS, SOLO SOY EL ENCARGADO DE LAS LLAVES PARA ABRIR Y CERRAR."*

**-De lo asentado en el comparendo como sustentación del recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica:**

..

**-Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos que dieron lugar al comportamiento lo siguiente:**

*"AL REALIZAR LA VERIFICACION DEL ESTABLECIMIENTO MENCIONADO, LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA NO PRESENTA DOCUMENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY 1801 DEL 2016 MANIFESTANDO QUE NO LOS TENE EN EL ESTABLECIMIENTO, POR LO TANTO, SE LE DA UN TIEMPO PRUDENTE*

*PARA PRESENTARLOS Y DEPUES DE ESPERAR POR MAS DE 60 MINUTOS NO ALLEGAN LA DOCUMENTACION REQUERIDA." (sic)*

### DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso bajo examen, el artículo 92, numeral 16 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan el ejercicio económico, el "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente..*"

Es así, como el artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de toda actividad que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, serán de estricto cumplimiento además de los previstos en normas especiales, los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. (negrilla fuera de texto original)*

*Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:*

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)*

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo los hechos, se evidencia claramente que el establecimiento comercial desarrollaba su actividad sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, situación que hizo que se materializara el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016.

### CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Ahora bien, se hace necesario decir, que el artículo 222 *ibidem*, el cual desarrolla el procedimiento verbal inmediato, prevé en el numeral tercero (3) que antes de la imposición de la medida correctiva, el presunto infractor deberá ser oído en descargos (numeral 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016), por lo que en el formato de la orden de comparendo "*casilla 7. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, narración de los hechos y manifestación del ciudadano (a) / descargos*", se encuentra el espacio destinado para que se consigne los descargos que llegue a tener el ciudadano.

Dicho lo anterior, no se puede considerar que tales argumentos lleguen a ser los mismos del recurso de apelación, ya que este sólo puede solicitarse y concederse después de la imposición de la medida correctiva, tanto así, que la argumentación de este se encuentra en un acápite diferente al anterior “*casilla 10. sustentación del recurso de apelación*”.

Frente al caso en concreto, observa este despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad **no fue sustentado por el presunto infractor ante la primera instancia**, y en este sentido este despacho considera que no se configuran los elementos suficientes para analizar los reparos que en concreto se tienen frente a la decisión determinada en el Proceso Verbal Inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto del recurso es preciso indicar, lo determinado por el legislador a través del artículo 320 de la Ley 564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*”, en el cual se establece de manera textual lo siguiente:

*“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es así como, este despacho considera que no se cuenta en este momento con los componentes necesarios para dar trámite a la apelación interpuesta por el presunto infractor y en este sentido se declarará desierto el recurso, pues si bien el ciudadano presentó el día 7 de febrero de 2024 bajo radicado 20244210364582, escrito donde expone su inconformidad frente al procedimiento policial señalando que: *Presenta objeción por que estaba trabajando como mesero, el administrador salio, su hija estaba enferma, yo solo soy un mesero y no conozco de tramites, anexo historia clinica de la hija, copia de la documentacion del establecimiento*, esta misiva, al ser posterior al cierre del proceso verbal inmediato no tendría en este momento la connotación de presentación o sustentación del recurso de apelación contra la medida de suspensión temporal de la actividad adoptada, teniendo en cuenta que tal actuación debió realizarse al interior del proceso que condujo a la imposición de la orden de comparendo, al amparo de lo previsto por el artículo 222 de la ley 1801 de 2016. No obstante, tales manifestaciones serán tenidas en cuenta como objeción contra la medida correctiva de multa señalada en la orden de comparendo y serán evaluadas en la etapa procesal correspondiente, esto es en la audiencia, al interior del proceso verbal abreviado.

Además, la orden de comparendo que contiene el informe de policía, se considera como un medio de prueba de acuerdo con lo expuesto en el numeral primero del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016; y es un documento público al ser expedido por una Autoridad de Policía en ejercicio de sus funciones y competencias (artículos 243 y 257 del C.G.P.). Por lo tanto, ante la inexistencia de prueba alguna que controvierta el informe de policía, este Despacho considera como medio de prueba, lo allí consignado y del cual se permite establecer que efectivamente se incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si a ello agregamos que el recurrente no manifiesta o expone claramente sus reparos concretos frente a la medida correctiva aplicada, sino que señala como descargos “*NO RESPONDIO PREGUNTAS, SOLO SOY EL ENCARGADO DE LAS LLAVES PARA ABRIR Y CERRAR.*”, situación que no implica que no haya sido necesario y razonable imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, entendiendo que con ella se buscó restablecer el orden y la convivencia en el ejercicio de las actividades económicas. De esta manera sin ahondar en mayores disquisiciones es claro que el ciudadano sin razón que lo justificara pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del estatuto de convivencia y seguridad ciudadana.

Por último, y como dato relevante téngase en cuenta que el despacho pudo constatar por consulta al Registro Único Empresarial -RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá que el establecimiento denominado OPEN DOWN VIP (OPEN RESTAURANTE CAFE BAR) ubicado en la CL 146 A 92 15 de Bogotá D.C., está asociado como su propietario el (la) señor (a) MARIA FLOR ALBA ALVARADO CALDERON identificado (a) con CC 51568942, según Matricula Mercantil No 03256411 del 2 de julio de 2020 renovada el 25 de febrero de 2023. Razón por la cual se ordenará su vinculación al proceso verbal abreviado que se inicie, dejando por fuera del mismo al (la) presunto (a) infractor (a) DANIEL FELIPE FLOREZ VILLAMIL, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por todo lo expuesto, es que frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta por el Comandante del MEBOG - ESTACION DE POLICIA SUBA- IT. DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ ESPITIA identificado con placa de policía No 154551, al establecimiento de comercio ubicado en la CL 146 A 92 15 de Bogotá D.C., la cual se dio por el termino de DIEZ (10) DIAS, contabilizados desde el día 3 de enero de 2023 hasta el día 13 de enero de 2023, este Despacho considera que la medida correctiva, se ajustó a derecho, toda vez que atendió a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta que la medida era la adecuada a los fines de restablecimiento de la convivencia, fin último de las normas de policía.

En cuanto al señalamiento de la multa general tipo 4 que se hace en la orden de comparendo Nro. 110011465377 / 11-001-6-2024-33058 del 3 de febrero de 2024, este despacho considerara en un auto independiente dar inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado a fin de verificar si es procedente la aplicación de dicha medida correctiva, tal y como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 5, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor (a) **DANIEL FELIPE FLOREZ VILLAMIL** identificado (a) con **CC No 1233896444**, en contra de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad determinada en la orden de comparendo No. 110011465377 / 11-001-6-2024-33058 del 3 de febrero de 2024, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta sobre el establecimiento de comercio denominado OPEN DOWN VIP (OPEN RESTAURANTE CAFE BAR) ubicado en la CL 146 A 92 15 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por auto separado se ordenará iniciar la acción policiva correspondiente a fin de establecer si hay lugar o no a la imposición de la multa general TIPO 4 señalada en la orden de comparendo, por los cauces del procedimiento verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**PARAGRAFO 1:** En tal sentido se ordena **VINCULAR** al Proceso Verbal Abreviado que se inicie a **MARIA FLOR ALBA ALVARADO CALDERON** identificado (a) con **CC No 51568942** en su calidad de propietario (a) del establecimiento de comercio OPEN DOWN VIP (OPEN RESTAURANTE CAFE BAR). Realícese su citación al proceso en términos del art. 223 de la ley 1801 de 2016.

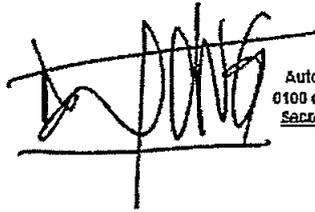
**PARÁGRAFO 2:** Por virtud de lo anotado en precedencia se **DESVINCULA** del trámite policivo en curso al (la) señor (a) **DANIEL FELIPE FLOREZ VILLAMIL**, identificado (a) con **CC Nro 1233896444**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito al recurrente señor (a) **DANIEL FELIPE FLOREZ VILLAMIL**, identificado (a) con **CC Nro 1233896444** y a **MARIA FLOR ALBA**

**ALVARADO CALDERON** identificado (a) con **C.C. No 51568942**, del contenido de lo decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación expedita e idónea que aparezca al interior expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. G. Chacon Galvis".

FIRMA MECÁNICA  
Autorizada Según Resolución  
0100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -  
Secretaría Distrital De Gobierno

**DANIEL GONZALO CHACON GALVIS**  
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria  
AP-5